

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS  
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

**AGUASCALIENTES**

**RECURSO DE REVISIÓN: 583/2002-01**

Pob.: "LOS NEGRITOS"  
Mpio.: Aguascalientes  
Edo.: Aguascalientes  
Acc.: Controversia agraria.  
Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión número 583/2002-01, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "LOS NEGRITOS", Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, de trece de septiembre de dos mil dos, en el juicio agrario número 43/97 relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Son fundados pero inoperantes e insuficientes los agravios esgrimidos por los recurrentes; en consecuencia, se confirma la sentencia materia de revisión, referida en el punto resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; así mismo, con testimonio de la presente sentencia comuníquese en vía de notificación al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes sobre el cumplimiento dado a las ejecutorias emitidas el veinticuatro de

agosto de dos mil cuatro, dentro de los juicios de amparos indirectos números 282/2003-VI y 283/2003-VI, promovidos por los quejosos J. JESÚS RAMÍREZ LÓPEZ y BENJAMÍN GÓMEZ OROZCO.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**BAJA CALIFORNIA**

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 153/2003-48**

Dictada el 10 de diciembre de 2004

Pob.: "N.C.P.A. PROFESOR  
GRACIANO SÁNCHEZ"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de título de propiedad y  
restitución de tierras ejidales.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por MARÍA DE LOS ÁNGELES VALLEJO VILLALOBOS, en contra de la sentencia dictada el nueve de enero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 119/98, relativo a la nulidad de título de propiedad y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Por resultar parcialmente fundado el segundo agravio expresado por la recurrente, se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, para los efectos señalados en la última parte del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, así como al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 507/2004-2**

Dictada el 11 de enero de 2005

Pob.: "COAHUILA"  
Mpio.: Mexicali  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "COAHUILA", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de mayo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, de la Entidad Federativa antes mencionada, en el juicio agrario número 16/2002, relativo a la restitución de terrenos ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundados dos de los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia recurrida para el efecto señalado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, notifíquese a las partes del juicio agrario número 16/2002, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 509/2004-2**

Dictada el 25 de enero de 2005

Pob.: "HÉROES DEL DESIERTO"  
Mpio.: Mexicali  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAFAEL PAVÓN MÉRIDA, por su propio derecho, en contra de la sentencia emitida el quince de julio del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 113/2003.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia emitida el quince de julio del dos mil cuatro, en el juicio agrario número 113/2003 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, por los razonamientos expresados en los considerandos cuarto y quinto de este fallo.

TERCERO.- Se declara improcedente la acción principal de restitución de tierras ejercitada por el poblado en comento, al no acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones; absolviendo al demandado de las prestaciones que fueron reclamadas.

CUARTO.- Se declara que la parte demandada demostró sus excepciones y defensas, consecuentemente es procedente la acción reconvenzional ejercitada consistente en el reconocimiento posesorio del predio materia de la litis por RAFAEL PAVÓN MÉRIDA.

QUINTO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 568/2004-02**

Dictada el 18 de enero de 2005

Pob.: "GRUPO RÍO COLORADO"  
Mpio.: Mexicali  
Edo.: Baja California  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ CARMEN PELAYO GUTIÉRREZ y otros, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, el trece de agosto de dos mil cuatro, en el expediente del juicio

agrario 10/2003, del poblado "GRUPO RÍO COLORADO", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, en los términos apuntados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, a las partes en este asunto.

TERCERO.- Publíquese: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente 110/2003, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **BAJA CALIFORNIA SUR**

#### **RECURSO DE REVISION: 610/2003-39**

Dictada el 25 de enero de 2005

Pob.: "MULEGE 20 DE  
NOVIEMBRE"  
Mpio.: Mulege  
Edo.: Baja California Sur  
Acc.: Controversia Agraria.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 610/2003-39, promovido por NANCY UGALDE GOROSAVE DE JOHNSON y DONALD JOHNSON, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la ciudad de la Paz, Estado de Baja California Sur, de veinticinco de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario número BCS-063/2000, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia materia de revisión de veinticinco de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario número BCS-063/2000, en los términos y para los efectos precisados en el considerando Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Con testimonio de la presente sentencia en vía de notificación comuníquese al Séptimo Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A.3767/2004, de diecisiete de noviembre de dos mil cuatro.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 544/2004-39**

Dictada el 18 de enero de 2005

Pob.: "EL JUNCALITO"  
 Mpio.: Loreto  
 Edo.: Baja California Sur  
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria y de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Resulta improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por el representante legal de VÍCTOR MANUEL VILLALEJO HIGUERA

y MARÍA DEL CONSUELO ABRIL PRECIADO, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es procedente tanto por temporalidad como por material, el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO JAVIER BERMÚDEZ BELTRÁN, en ejercicio de la patria potestad de su menor hijo JOSÉ ROLANDO BERMÚDEZ ABRIL, en su carácter de parte demandada en el juicio agrario BCS-019/2002, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria y de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias, en contra de la resolución de primero de julio de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en La Paz, Baja California Sur.

TERCERO.- Resultan por una parte infundados y por otra fundados pero insuficientes los agravios hechos valer por el recurrente; en consecuencia, se confirma la resolución señalada en el resolutivo que precede, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, a las partes en este asunto.

QUINTO.- Publíquese: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Devuélvanse a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente BCS-019/2002, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**CHIAPAS****RECURSO DE REVISIÓN: 536/2004-04**

Dictada el 7 de enero de 2005

Pob.: "UNIÓN CALERA"  
Mpio.: Arriaga  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "UNIÓN CALERA", Municipio de Arriaga, Chiapas, a través de su representante ARNULFO ONOFRE CAMACHO, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, el diez de agosto de dos mil cuatro, en el juicio de restitución de tierras ejidales número 733/2001, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia señalada en el punto resolutivo anterior, al ser infundados los agravios expuestos por el ejido recurrente de acuerdo a los razonamientos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**CHIHUAHUA****JUICIO AGRARIO: 1218/93**

Dictada el 1º de febrero de 2005

Pob.: "CONSTITUCIÓN"  
Mpio.: Ahumada  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: 2ª ampliación de ejido.  
Incidente de daños y perjuicios.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el Incidente de Liquidación de Daños y Perjuicios promovido por JOSÉ MANUEL CRUZ JALAPA, JOSÉ ERNESTO FLORES MENDOZA y JESÚS VARELA MACÍAS, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado denominado "CONSTITUCION", Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua, en la acción de segunda ampliación de ejido, que concluyó con la sentencia dictada el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, por este Tribunal Superior Agrario, en relación a la suspensión con garantía concedida a ROBERTO GUSTAVO SCHNEIDER IRIGOYEN, en el juicio de amparo D.A. 2881/2001, dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que fue confirmado en el amparo en revisión 658/2002, dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nueve de septiembre de dos mil tres.

SEGUNDO.-Devuélvase la garantía otorgada por ROBERTO GUSTAVO SCHNEIDER IRIGOYEN, en la póliza de fianza número 6312-2715-000686, expedida por Afianzadora Insurgentes, el seis de abril del año dos mil.

TERCERO.-Publíquese: los puntos resolutivos de esta resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los interesados, para los efectos a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### DISTRITO FEDERAL

#### RECURSO DE REVISION: 523/2004-8

Dictada el 14 de enero de 2005

Pob.: "MAGDALENA  
CONTRERAS"  
Mpio.: Magdalena Contreras  
Edo.: Distrito Federal  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HORTENSIA LEDESMA BALLESTEROS, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el expediente del juicio agrario D8/N67/2002, de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer, se revoca la sentencia referida en el punto anterior, para los efectos señalados en la última parte el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### DURANGO

#### RECURSO DE REVISIÓN: 441/2004-07

Dictada el 18 de enero de 2005

Pobs.: "EL MAGUEY" Y "LA CIUDAD"  
Mpio.: San Dimas  
Edo.: Durango  
Acc.: Conflicto de límites y nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "EL MAGUEY", así como por el apoderado legal del núcleo ejidal denominado "LA CIUDAD", ambos ubicados en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el dos de julio de dos mil cuatro por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07 con sede en la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre, al resolver el juicio 161/00.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expuestos por el núcleo ejidal denominado "LA CIUDAD" e infundados en parte y fundados en otra los que hace valer el ejido "EL MAGUEY", ambos ubicados en el Municipio de San Dimas, Durango, se modifica **únicamente** el resolutivo segundo de la sentencia materia de revisión, para quedar como sigue:

**SEGUNDO.- Se declara procedente la pretensión de nulidad del permiso de aprovechamiento forestal reclamada por el ejido "EL MAGUEY", ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, al Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y**

**Recursos Naturales del Estado, al quedar acreditado que las autorizaciones de aprovechamiento forestal expedidos por la citada autoridad administrativa no se ajustó a la carpeta básica del núcleo ejidal denominado "LA CIUDAD", ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango; por tanto se condena a la dependencia federal citada a hacer las anotaciones que en derecho correspondan, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.**

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, para que por su conducto, con copia certificada del presente fallo, se notifique al apoderado legal del núcleo ejidal denominado "LA CIUDAD", en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de Durango, Durango, así como al Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en la misma entidad federativa al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede del Tribunal Superior Agrario; por otro lado, notifíquese con copia certificada a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "EL MAGUEY", por conducto de su autorizado, en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## GUANAJUATO

### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 258/2004-11

Dictada el 7 de diciembre de 2004

Pob.: "EL TAJO"  
Mpio.: Dolores Hidalgo  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSEFINA RAYAS GARCÍA VIUDA DE ROMERO, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de febrero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 29/97.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia señalada en el resolutiveo anterior, y se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma y términos que a su derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, con voto en contra del Magistrado licenciado Luis Ángel López Escutia, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 15/2005-11**

Dictada el 1° de febrero de 2005

Pob.: "CUERÁMARO"  
 Mpio.: Cuerámara  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por materia el recurso de revisión R.R. 15/2005-11, promovido por JOSÉ CESAR LEDESMA TORRES, parte demandada en el juicio natural, 717/2003, en contra de la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, al resolver el juicio agrario citado, relativo a la acción de controversia agraria por la posesión de una parcela ejidal.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio 717/2003, lo anterior para todos los erectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**GUERRERO****CONFLICTO DE COMPETENCIA: 2/2004-12**

Dictada el 25 de enero de 2005

Pob.: "COMUNIDAD  
 ALACATLATZALA"  
 Mpio.: Malinaltepec  
 Edo.: Guerrero

**TRIBUNALES UNITARIOS**

ÚNICO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con residencia en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Estado de Guerrero, es legalmente competente para seguir conociendo de la controversia agraria promovida por EULOGIO CANO CANO y ROBERTO GALINDO GONZÁLEZ, en su carácter de representantes de bienes comunales, propietario y suplente, respectivamente del poblado "ALACATLATZALA", Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero, en la que demandan de la comunidad de "MIXTECAPA", Municipio de San Luis Acatlán, Estado de Guerrero, dentro del juicio agrario número 0062/2004, relativo al conflicto por límites de tierras.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución envíense los autos al Tribunal Unitario Agrario que se ha determinado competente y comuníquese esta resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, que intervino en el conflicto de competencia; publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**RECURSO DE REVISIÓN: 467/2002-12**

Dictada el 10 de diciembre de 2004

Pob.: "SAN MIGUEL AXOXUCA"  
 Mpio.: Tlapa de Comonfort  
 Edo.: Guerrero  
 Acc.: Restitución.  
 (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por SÓCRATES BELLO NAVARRETE, ISIDRO JAIME MEJÍA ESTRADA y ORFELINO SILVA OREA, respectivamente, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del núcleo de población ejidal denominado "SAN MIGUEL AXOXUCA", Municipio de Tlapa de Comonfort, Estado de Guerrero, así como ALEJANDRO MEJÍA OREA, ADELAIDO BELLO SORIANO, FÉLIX ROMERO ITURBIDE, CELERINO RAMÍREZ ROMERO y GAUDENCIO ROMERO VALLES, por su propio derecho, en contra de la sentencia de seis de agosto de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravos, Estado de Guerrero, en el juicio agrario 536/99.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expresados en el considerando tercero de esta sentencia, se revoca la sentencia referida en el punto anterior, para los efectos consignados en la última parte del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutorio de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, comuníquese con copia certificada de esta sentencia, al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el veintiséis de octubre de dos mil cuatro, en el amparo directo D.A. 199/2004, (DA-2758/04-11) de su índice.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 224/04-01**

Dictada el 7 de enero de 2005

Recurrente: NICOLAS ANGEL CARPIO  
 Tercero Int.: "TECUANTEPEC"  
 Acción: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión promovido por NICOLÁS ANGEL CARPIO, en su carácter de representante común de los integrantes de la parte demandada, integrada por dicho promovente y por JOSEFINA CHÁVEZ RAMÍREZ, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, con motivo de la sentencia pronunciada por éste el treinta de marzo de dos mil cuatro, en el expediente 339/2002, de su índice.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios que se examinaron en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Se revoca la sentencia recurrida, con base en las razones expuestas en el considerando cuarto, sólo por lo que se refiere a la acción de restitución ejercitada en el principal.

CUARTO.- El ejido actor principal no probó los elementos constitutivos de su acción y los demandados si probaron sus excepciones, por lo que se absuelve a éstos de las prestaciones reclamadas por aquél.

QUINTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 467/2004-41**

Dictada el 7 de enero de 2005

Pob.: "EL RINCÓN"

Mpio.: Teniente José Azueta

Edo.: Guerrero

Acc.: Conflicto de límites de terrenos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por el EJIDO EL RINCÓN, Municipio de Teniente José Azueta, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, el diecisiete de agosto de dos mil cuatro, en el juicio de conflicto por límites de terrenos número 242/2000, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia señalada en el punto resolutive anterior, al ser infundados los agravios expuestos por el ejido recurrente de acuerdo a los razonamientos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 545/2004-12**

Dictada el 10 de diciembre de 2004

Pob.: "CORONILLA"

Mpio.: San Miguel Totolapan

Edo.: Guerrero

Acc.: Nulidad de resolución presidencial y otras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por EUSTORGIO SANDOVAL GUZMÁN, por conducto de su apoderado legal, contra la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, en el juicio agrario número 774/2003, relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Por ser infundado el segundo agravio y parcialmente fundado pero intrascendente el primer agravio hecho valer por la parte recurrente, se impone confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 548/2004-12**

Dictada el 18 de enero de 2005

Pob.: "CORONILLA"  
Mpio.: San Miguel Totolapan  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Nulidad de resolución  
presidencial y otras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por IRAÍ S GERVASIO SANDOVAL, representante legal de FAUSTINA SANDOVAL GUZMÁN DE GERVASIO, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario T.U.A.XII-773/2003, relativo a nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el segundo agravio y parcialmente fundado pero insuficientes el primero de los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia descrita en el resolutive anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario T.U.A.XII-773/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 549/2004-12**

Dictada el 10 de diciembre de 2004

Pob.: "CORONILLA"  
Mpio.: San Miguel Totolapan  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas  
por las autoridades en materia  
agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARCELO SANDOVAL GUZMÁN, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de su extinto padre MODESTO SANDOVAL CASTRO, en contra de la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 776/2003, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

SEGUNDO.- Por resultar infundado el segundo agravio y parcialmente fundado pero intrascendente el primero hecho valer por la parte recurrente, se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 582/2004-41**

Dictada el 14 de enero de 2005

Pob.: "KILÓMETRO 21"  
Mpio.: Acapulco  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO SCT DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, por conducto de sus respectivos apoderados legales, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, el cuatro de octubre de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 0319/2002.

SEGUNDO.- Por ser parcialmente fundado uno de los agravios expresados por LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se modifica la sentencia recurrida, únicamente en lo que corresponde a sustituir la condena de restituir la superficie en litigio por el pago de la indemnización o compensación correspondiente.

TERCERO.- Al ser notoria la imposibilidad material para que LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES devuelva la superficie en litigio, por encontrarse destinada a la seguridad de una vía general de comunicación, se condena a dicha Secretaría, para que en un término de noventa días naturales, cubra la indemnización o compensación ejido KILÓMETRO 21, en sustitución de la restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario 41; hágase del conocimiento del Secretario de Comunicaciones y Transportes, Secretario de la Reforma Agraria, Secretario de la Función Pública y del Registro Agrario Nacional, para los efectos legales conducentes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 583/2004-41**

Dictada el 21 de enero de 2005

Pob.: “LOS ÓRGANOS DE JUAN R. ESCUDERO”  
 Mpio.: Acapulco  
 Edo.: Guerrero  
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión, promovidos por la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, el veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, en el juicio de restitución de tierras ejidales número 314/2002, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Por ser parcialmente fundado uno de los agravios expuestos por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se modifica la sentencia recurrida, únicamente en lo que corresponde a sustituir la condena de restituir la superficie en litigio por el pago de la indemnización o compensación al ejido de referencia, de acuerdo a los razonamientos señalados en el considerando último del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 585/2004-41**

Dictada el 1° de febrero de 2005

Pob.: “SABANILLAS”  
 Mpio.: Acapulco  
 Edo.: Guerrero  
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado RUBÉN PÉREZ SÁNCHEZ, en su doble carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República y Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como por el Ingeniero PEDRO CHAVELAS CORTES, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT, Estado de Guerrero, Dependiente de la Secretaría de Estado antes señalada, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, al resolver el juicio agrario número 316/2002, relativo a la acción de Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO.- Al haber resultado por una parte infundados y por otra fundados los agravios expuestos por los recurrentes, este Tribunal Superior, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, asume jurisdicción para modificar la sentencia materia de revisión de la manera siguiente:

**PRIMERO.- La parte actora, integrantes del Comisariado ejidal del poblado “SABANILLAS”, ubicado en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, acreditaron los elementos de procedibilidad de su acción restitutoria, puesta en ejercicio ante el Tribunal de Primer Grado.**

**SEGUNDO.-** No obstante, al ser notoria la imposibilidad material para condenar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la entrega del bien reclamado en esta vía, ya que se trata de un bien de uso común, administrado actualmente por la Federación, al encontrarse destinado a un servicio público y de interés general de la población, como lo es el derecho de vía de la Autopista del Sol, en el tramo de Cuernavaca-Acapulco, además de tratarse de un acto consumado irreparablemente desde el punto de vista material, es decir, que no pueden restablecerse las cosas al estado previo a la ocupación y construcción de la superficie en litigio, ya que de condenar a la desocupación y entrega, se afectaría gravemente a la sociedad, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el ejido actor, y con la finalidad de no mermar los derechos de propiedad del núcleo ejidal accionante, y dado el destino de la tierra materia de restitución, procede condenar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que en un término de noventa días naturales, a partir del día siguiente al que cause estado la presente resolución, cubra la indemnización o compensación correspondiente por la ocupación de tierras propiedad del ejido "SABANILLAS", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, respecto de la superficie de 44,876.10 metros cuadrados, materia de la litis, en substitución de la restitución de tierras; indemnización o compensación que en ejecución de sentencia y en términos de lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria, deberá llevarse a cabo".

TERCERO.-Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, a las partes en este asunto.

CUARTO.- Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente 316/2002, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 591/2004-41**

Dictada el 21 de enero de 2005

Pob.: "EJIDO NUEVO"

Mpio.: Acapulco

Edo.: Guerrero

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión, promovidos por la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, el veintidós de septiembre de dos mil cuatro, en el juicio de restitución de tierras ejidales número 313/2002, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Por ser parcialmente fundado uno de los agravios expuestos por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se modifica la sentencia recurrida, únicamente en lo que corresponde a sustituir la condena de restituir la superficie en litigio por el pago de la indemnización o compensación al ejido de referencia, de acuerdo a los razonamientos señalados en el considerando último del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## HIDALGO

### JUICIO AGRARIO: 1067/94

Dictada el 10 de diciembre de 2004

Pob.: "DENGANTZHA"  
Mpio.: Francisco I. Madero  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Tercera ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "DENGANTZHA", Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de tercera ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 85-46-47 (ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de la siguiente forma: 27-60-80 (veintisiete hectáreas, sesenta áreas, ochenta centiáreas) del predio "CERRO DE LA CRUZ"; 17-15-92 (diecisiete hectáreas quince áreas, noventa y dos centiáreas) del predio "EL TEP(m)70 (EL224

copia certificada de la presente resolución al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo número 945/2001-3, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el toca en revisión número 119/2003; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 581/2004-14**

Dictada el 1° de febrero de 2005

Pob.: "PUENTECILLAS Y ANEXOS"  
Mpio.: Omitlán de Juárez  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por el núcleo ejidal recurrente, en contra de la sentencia dictada en el Juicio Agrario 17/2001-14, del cuatro de octubre del dos mil cuatro, en términos de los dispuesto por la fracción II, del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Los dos primeros agravios planteados por el núcleo recurrente son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, a efecto de que el A quo ordene que se recaben los títulos de propiedad de los demandados y la reposición de la prueba pericial, para determinar los linderos, límites y colindancias de los predios del Ejido actor y de los demandados, hecho lo cual y con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, resuelva con plenitud de jurisdicción, si procede o no la restitución solicitada.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14 y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JALISCO**

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 1/2005-13**

Dictada el 1° de febrero de 2005

Pob.: "SAN ANTONIO"  
Mpio.: Ameca  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia, promovida por ELBA LETICIA OROZCO JIMENEZ, demandada en el juicio agrario 43/2003, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de



Guadalajara, Estado de Jalisco; y por su conducto hágase del conocimiento de la promovente de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 315/2004-16

Dictada el 3 de diciembre de 2004

Pob.: "CHIQUILISTLÁN"  
 Mpio.: Chiquilistlán  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por el Comisariado Ejidal del Poblado "CHIQUILISTLÁN", Municipio de Chiquilistlán, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el doce de marzo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, al resolver el juicio agrario número 40/16/99.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutive, para los efectos que se indican en ese considerando cuarto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 40/16/99, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 458/2004-16

Dictada el 26 de noviembre de 2004

Pob.: "SAN VICENTE"  
 Mpio.: Tamazula de Gordiano  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Restitución y controversia por reconocimiento como ejidatarios.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ISMAEL BLANCO BAUTISTA y otros, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el dieciséis de junio de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 140/16/97.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados los agravios formulados por los recurrentes, se revoca la sentencia materia de revisión; y, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de esta sentencia, se declara improcedente la acción restitutoria así como la acción reconvenzional ejercitada por los codemandados en el juicio, sin perjuicio de que puedan acudir a la asamblea a solicitar su reconocimiento de la posesión, por ser ésta quien está facultada para resolver dicha cuestión conforme a lo previsto por el artículo 23, fracción VIII de la Ley Agraria, y en caso de no conformarse con el resultado puedan impugnar el acta en términos del artículo 61 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes con testimonio de esta sentencia; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 489/2004-15**

Dictada el 18 de enero de 2005

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN JUAN DE OCOTAN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 171/2001, relativo a restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Resultan fundados los agravios estudiados y suficientes para revocar la sentencia materia de revisión, para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir del informe rendido el quince de mayo de dos mil tres, por el ingeniero agrario SERGIO PICHARDO HERNÁNDEZ, el cual deberá ponerse a la vista de las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga; hecho lo anterior, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, se ordene la ampliación o perfeccionamiento de la prueba pericial del tercero en discordia, ingeniero ENRIQUE MEDINA ESPINOZA, pidiéndole el A que todas las aclaraciones que estime

conducentes; y de estimarse necesario, proceda incluso a convocar a una junta de peritos, con el objeto de dilucidar las cuestiones controvertidas; y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción emita nueva sentencia, en términos del artículo 189 de la Ley de la materia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 499/2004-15**

Dictada el 19 de noviembre de 2004

Recurrente: PEDRO RUVALCABA  
ARAMBULA  
Tercero Int.: MARÍA DE JESÚS AGUILERA  
DAVALOS  
Acción: Nulidad de la asamblea de delimitación, destino y asignación.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO RUVALCABA ARÁMBULA, en contra de la sentencia pronunciada el catorce de julio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el juicio agrario 49/15/2003, de conformidad a las razones expresadas en el considerando tercero.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 540/2004-15

Dictada el 14 de diciembre de 2004

Pob.: "ZAPOPAN"

Mpio.: Zapopan

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución y nulidad de actos.

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por el núcleo ejidal recurrente, en contra de la sentencia dictada en el Juicio Agrario 82/2002, del veintitrés de agosto del dos mil cuatro, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

**SEGUNDO.- Han quedado acreditados los elementos de la acción restitutoria ejercida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "ZAPOPAN", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, respecto de la superficie en conflicto.**

TERCERO.- Al ser notoria la imposibilidad material para condenar al Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, a la entrega del bien reclamado en esta vía, ya que se trata de un bien de uso común, destinado a un servicio público y de interés general de la población, como lo es la carretera Zapopan-Fraccionamiento "LAS CAÑADAS", además

de tratarse de un acto consumado irreparablemente, es decir, que no pueden las cosas volver al estado previo a la ocupación, trazado y construcción de la carretera referida, ya que de condenar a esa desocupación y entrega, se afectaría gravemente a la sociedad, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la comunidad ejidal, y con la finalidad de no mermar los derechos de propiedad del núcleo accionante, dado el destino de la tierra materia de la restitución, procede condenar al Municipio demandado, para que en un término de ciento veinte días naturales, contados a partir del día siguiente al que cause estado la presente resolución, y previo avalúo de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (CABIN), cubra la indemnización o compensación correspondiente por la ocupación de tierras propiedad del Ejido Zapopan, ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, en sustitución de la restitución de tierras demandada.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

SEXTO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 541/2004-13**

Dictada el 14 de enero de 2005

Pob.: "RINCÓN DE LUISA"  
Mpio.: Autlán de Navarro  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Controversia en materia agraria y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DAVID GONZÁLEZ SOTERO, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 178/2003, relativo a una controversia en materia agraria y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, en los términos y para los efectos precisados en el considerando tercero, de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 557/2004-15**

Dictada el 14 de enero de 2005

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad indígena de "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, contra la sentencia dictada el doce de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el juicio agrario número 11/15/99.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia a que se refiere el resolutivo anterior y al contar con los elementos de juicio necesarios y suficientes para resolver en definitiva, se asume jurisdicción con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución, se declara procedente la acción restitutoria ejercitada por la comunidad de "SAN JUAN DE OCOTÁN"; en consecuencia, procede condenar a MARÍA FRANIA PADILLA PADILLA, a devolver al citado núcleo agrario, 8,238.00 (ocho mil doscientos treinta y ocho metros cuadrados), que resultan de sumar los dos predios, el sin nombre y "AGUA PRIETA", cuyas colindancias se precisan en el dictamen emitido por el perito tercero en discordia.

CUARTO.- Al existir construcciones en la superficie a restituir, no realizadas por la comunidad de "SAN JUAN DE OCOTÁN", para hacerlas suyas debe pagar el precio correspondiente; o, en su defecto, exigir a la demanda anotada en el punto resolutivo que antecede, que le pague el precio del terreno, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Procede la cancelación de las inscripciones bajo documentos 4041, folios de 327 al 332 y 333 al 337 del Libro 2261 de la Sección Primera de la Segunda Oficina, así como la cancelación de la cuenta catastral DG5G102613; por lo tanto, una vez que cause estado la sentencia, gírese oficio al Registro Público de la Propiedad y al Departamento de Catastro del Ayuntamiento de Zapopan, Estado de Jalisco, a efecto de que se cancelen dichas inscripciones y la cuenta catastral, respectivamente.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen (J.A. 1/15/99 y J.A. 48/15/2002), para su debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## MÉXICO

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 45/2004-23

Dictada el 21 de enero de 2005

Pob.: "SAN LUIS TECUAUTITLAN"  
Mpio.: Temascalapa  
Edo.: México  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por EMMA MARTÍNEZ LÓPEZ ha quedado sin materia, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 442/2004-10

Dictada el 18 de enero de 2005

Pob.: "SAN MIGUEL MIMIAPAN"  
Mpio.: Xonacatlán  
Edo.: México  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por ROBERTO JOSÉ CLETO, ABRAHAM CASAS TORIS y HONORIO MORALES CHÁVEZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado de "SAN MIGUEL MIMIAPAN", Municipio de Xonacatlán, Estado de México, actores principales en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veintidós de junio de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio agrario número 43/96.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio hecho valer por los recurrentes, se confirma la sentencia descrita en el resolutive anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 43/96, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 479/2004-10**

Dictada el 10 de diciembre de 2004

Pob.: “CAÑADA DE CISNEROS”  
Mpio.: Tepetzotlán  
Edo.: México  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por JERÓNIMO EMILIANO ORTIZ QUIJANO, en contra de la sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el juicio agrario 142/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 491/2004-10**

Dictada el 11 de enero de 2005

Pob.: “CUAUTITLÁN”  
Mpio.: Cuautitlán  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “CUAUTITLÁN” Municipio del mismo nombre, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en los autos del juicio agrario número 61/2002.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 566/2004-9**

Dictada el 7 de enero de 2005

Pob.: "SAN ANTONIO DEL  
ROSARIO"  
Mpio.: Tlatlaya  
Edo.: México  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por AUSTREBERTO AVILES MANJARREZ en contra del auto de tres de septiembre de dos mil cuatro dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México, en autos del expediente número 482/98.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 482/98, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 21/2005-10**

Dictada el 21 de enero de 2005

Pob.: "SANTIAGO TEYAHUALCO"  
Mpio.: Tultepec  
Edo.: México  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CELESTINO CORTÉS GONZÁLEZ y tros, en contra de la sentencia de ocho de octubre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tultepec, Estado de México, en autos del expediente 520/2003, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**EXPEDIENTE: 814/2003**

Pob.: "SAN JOSÉ PATHÉ"  
 Mpio.: Temoaya  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea y  
 controversia de posesión.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de  
 enero del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, celebrada en el ejido de SAN JOSÉ PATHÉ, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela número 113 en calidad de ejidatario a favor de PEDRO MORALES VICTORIA y no obstante que éste se encuentra en posesión de la misma desde hace treinta años por pertenecer a su unidad de dotación; por lo que se debe subsanar y corregir tal cuestión y expedirle su certificado correspondiente por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México,

SEGUNDO.- El convenio conciliatorio suscrito entre las partes en este asunto, PEDRO MORALES VICTORIA y su sobrino VÍCTOR MORALES SALVADOR, de fecha once de enero del dos mil cinco, que obra agregado a los autos a fojas 113 a 116 y siguientes, por el que resolvieron su controversia, con relación de una fracción de la parcela 113 mencionada, el cual fue ratificado ante este Tribunal el doce de enero del dos mil cinco, mismo que se calificó, valoró y aprobó conforme a lo expresado en el considerando séptimo de esta resolución; por

lo que su conflicto o controversia se da por concluida en forma amigable para siempre, sin que sea necesaria su ejecución del mismo y conforme a las cláusulas de dicho convenio, para lo cual se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución y del convenio referido al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que se respeten las cláusulas y las posesiones que detentan cada uno de los celebrantes en este juicio agrario, como ellos mismos lo convinieron.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Ejecútese y Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 820/2003**

Pob.: "LA ROSA DE PALO  
 AMARILLO"  
 Mpio.: San Felipe del Progreso  
 Edo.: México  
 Acc.: Conflicto de posesión y goce de  
 terreno ejidal.

Magistrado Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diez de enero del  
 dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción en forma parcial, promovido por el actor GERARDO ROMERO SALAZAR; en la misma forma LEOBARDO ROMERO SALAZAR, probó sus defensas y excepciones.



SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que a GERARDO ROMERO SALAZAR le corresponde el mejor derecho a la posesión y goce a una de las dos fracciones que se ubican en el paraje denominado "El Plan", dentro del ejido de LA ROSA DE PALO AMARILLO, Municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, antes SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, ahora identificada como parcela 192 con una superficie de 1-81-43.975, medidas y colindancias señaladas en el plano elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el polígono 2/3, zona 1, y que obra a fojas 118 de autos, debiéndose asignar por la asamblea dicha parcela al mencionado actor GERARDO ROMERO SALAZAR y por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, expedirle su correspondiente certificado parcelario en calidad de ejidatario; al igual que su hermano LEOBARDO ROMERO SALAZAR con relación a la parcela 188 ubicada en el mismo paraje de "El Plan" dentro del citado ejido, conforme al plano elaborado también por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, y que obra a fojas 32 de autos y con una superficie de 1-46-13.499 hectáreas y de esta manera resolver el conflicto habido entre dichos contendientes quedando sin efecto legal alguno cualquier decisión anterior de asamblea de ese ejido a este respecto, pues queda vigente únicamente la última decisión de asamblea verificada en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos de ese ejido, para lo cual se ordena enviar copia debidamente certificada al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Se condena a LEOBARDO ROMERO SALAZAR parcialmente para el caso de venir ocupando la fracción parcelaria ahora identificada como parcela 192 a desocupar y entregarla al actor GERARDO ROMERO SALAZAR en el término de quince días contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de esta sentencia, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley; en cambio se le absuelve con relación a fracción parcelaria identificada ahora como parcela 188 y ubicada dentro del paraje "El Plan" en el poblado de LA ROSA DE PALO AMARILLO, Municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, antes SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, conforme a lo expresado en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO.- En cuanto hace a la fracción de parcela que reclama el actor y que se localiza en el paraje denominado "Los Lavaderos", resulta improcedente e infundada la acción deducida en juicio por parte de GERARDO ROMERO SALAZAR, porque dicho predio está dentro del área de uso común y corresponde al ejido de LA ROSA DE PALO AMARILLO, Municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, antes SAN FELIPE DEL PROGRESO, y por tanto se dejan sus derechos a salvo para que las haga valer ante la asamblea general de ejidatarios de dicho poblado.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, así como al comisariado ejidal; por oficio al Registro Agrario Nacional para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 875/2003**

Pob.: "SANTA ANA TLAPALTITLAN"  
 Mpio.: Toluca  
 Edo.: México  
 Acc.: Controversia agraria, cancelación de certificado y entrega de parcela

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a siete de enero del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por ISAÍAS RODRÍGUEZ RAMÍREZ; en cambio el demandado VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ si probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario por ISAÍAS RODRÍGUEZ RAMÍREZ, conforme a lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción de reconvenición planteada por VÍCTOR PERALTA GONZÁLEZ en contra de ISAÍAS RODRÍGUEZ RAMÍREZ, esta resultó procedente y fundada conforme a lo expresado en el considerando séptimo con relación al sexto de esta propia resolución, por lo que se condena al demandado a respetar la posesión de la fracción de parcela 190 que fue motivo del conflicto ubicada en BUENAVISTA, del poblado de SANTA ANA TLAPALTITLÁN, Municipio de Toluca, Estado de México, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, así como al comisariado ejidal; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, haciéndose las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno. Cúmplase y archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 162/2004**

Pob.: "SANTA MARÍA  
 TLALMIMILOLAPAN"  
 Mpio.: Lerma  
 Edo.: México  
 Acc.: Prescripción.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiuno de enero de dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por ELIZABETH JUÁREZ REYES; en cambio los demandados físicos ROGELIO, MARCELO, FILIBERTO, GEORGINA, Y RUBÉN de apellidos REYES REYES, así como SERGIO REYES FLORES, si probaron sus defensas y excepciones en cuanto al juicio principal; el comisariado ejidal del poblado de SANTA MARÍA TLALMIMILOLPAN, Municipio de LERMA, Estado de México, manifestó que se estaría a lo resuelto por este Tribunal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los demandados ROGELIO, MARCELO, FILIBERTO, GEORGINA, RUBÉN de apellidos REYES REYES, así como SERGIO REYES FLORES, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron

reclamadas en el presente juicio agrario por ELIZABETH JUÁREZ REYES, en este juicio de prescripción adquisitiva, conforme a lo expresado en el considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenzional que se hizo valer en contra de ELIZABETH JUÁREZ REYES por parte de ROGELIO, MARCELO, FILIBERTO, GEORGINA, RUBÉN REYES REYES, así como por SERGIO REYES FLORES, referente al pago de daños y perjuicios ocasionados a la parcela 14, al pago de varios árboles, el daño ocasionado por introducción de un trascabo y el pago de gastos y costas que origine el presente juicio, dicha acción de reconvencción se considera improcedente e infundada porque los accionistas no acreditaron de ninguna manera en el presente juicio los supuestos daños y perjuicios que afirmaron se han ocasionado a la parcela 14, con ninguna prueba en este aspecto fue desahogada y en cuanto al pago de gastos y costas tampoco procede por que la Ley Agraria no lo establece.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, así como al comisariado ejidal; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

#### **EXPEDIENTE: 461/2004**

Pob.: “CUADRILLA DE LA  
EPIFANÍA”  
Mpio.: Morelos  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de  
enero de dos mil cinco.

#### **R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MAGDALENA BRUNO MARCIAL.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a MAGDALENA BRUNO MARCIAL, que fueron del extinto TRINIDAD SANTIAGO MONTOYA, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 372975, dentro del ejido de CUADRILLA DE LA EPIFANÍA, Municipio de MORELOS, Estado de México, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario TRINIDAD SANTIAGO, y dar de alta a la interesada MAGDALENA BRUNO MARCIAL, asignándole la ahora parcela 62 y expedir el certificado parcelario con la calidad de ejidataria, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 493/2004**

Pob.: "TENANGO DEL VALLE"  
 Mpio.: Tenango del Valle  
 Edo.: México  
 Acc.: Controversia agraria y  
 restitución.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiuno de  
 enero de dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor JAVIER CORTES LARA; en cambio el demandado ANTONIO SALAZAR CELADA, si probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al demandado ANTONIO SALAZAR CELADA de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio agrario por parte de JAVIER CORTES LARA, en cuanto a la restitución del predio ubicado en el paraje "El Llano de San José", dentro de la comunidad de TENANGO DEL VALLE, Municipio de TENANGO DEL VALLE, Estado de México, con las medidas y colindancias que señaló en su demanda y conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 832/2004**

Pob.: "TAPAXCO"  
 Mpio.: El Oro  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticinco de  
 enero de dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por HORTENCIA MARTÍNEZ REYES.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a HORTENCIA MARTÍNEZ REYES, que fueron del extinto PATRICIO ANTONIO LÓPEZ, quien era ejidatario dentro del ejido de TAPAXCO, Municipio de EL ORO, Estado de México, respecto del certificado de derechos agrarios número 162863; dentro del ejido de TAPAXCO, Municipio de EL ORO, Estado de México y por tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario PATRICIO ANTONIO LÓPEZ, en sus asientos registrales, y dar de alta a la interesada HORTENCIA MARTÍNEZ REYES en tales derechos en sus asientos registrales, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 988/2004**

Pob.: "SANTA CRUZ CUAUHTENCO"  
 Mpio.: Zinacantepec  
 Edo.: México  
 Acc.: Juicio sucesorio y nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, veinticuatro de enero del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultaron procedentes las vías y fundadas las acciones deducidas en juicio por FRANCISCA CHÁVEZ MENDOZA; la asamblea demandada del poblado de SANTA CRUZ CUAUHTENCO, ZINACANTEPEC, México, se allanó a las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras celebrada en su ejido de SANTA CRUZ CUAUHTENCO, Municipio de ZINACANTEPEC, de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela número 270 a favor del extinto ejidatario VIDAL VICENTE MENDOZA MORA; asimismo si es procedente reconocer los derechos sucesorios agrarios que fueron de VIDAL VICENTE MENDOZA MORA contenidos en los certificados parcelarios números 287057 y 287059 que amparan las parcelas 225 y 611; así también las parcelas números 210, 239 y 270 de las que se deben de asignar a la promovente, al igual que las primeras, cancelando los certificados citados y expedir todos los correspondientes a las parcelas citada a favor de la actora FRANCISCA CHÁVEZ MENDOZA, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1057/2004**

Pob.: "CERRITO DE CÁRDENAS  
 SECCIÓN GABINO VÁZQUEZ"  
 Mpio.: Temascalcingo  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiocho de enero del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor DANIEL SANTIAGO ROLDAN ZALDIVAR; la asamblea general de ejidatarios de CERRITO DE CÁRDENAS SECCIÓN GABINO VÁZQUEZ, Municipio de TEMASCALCINGO, México, se haya allanado a la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido de CERRITO DE CÁRDENAS SECCIÓN GABINO VÁZQUEZ, Municipio de TEMASCALCINGO, Estado de México, de fecha veinticinco de junio del dos mil, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela número 2550 a favor de DANIEL SANTIAGO ROLDAN ZALDIVAR, y como

consecuencia se le asigne la misma al promovente y se le expida el certificado correspondiente en calidad de posesionario por el Delegado del Registro Agrario en el Estado de México, debiendo enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1064/2004**

Pob.: "SAN PABLO AUTOPAN"  
Mpio.: Toluca  
Edo.: México  
Acc.: Juicio sucesorio y nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiocho de enero del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor MARÍA FLORES GONZÁLEZ y/o MARÍA FLORES ROSALES; la asamblea general de ejidatarios de SAN PABLO AUTOPAN, Municipio de TOLUCA, México, se allanó a la demanda promovida por la actora.

EGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido de SAN PABLO AUTOPAN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, de fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho,

únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela número 3325 a favor de ANTONIO PERALTA MONROY, conforme a la sentencia dictada en el juicio agrario número 648/99 de este propio Tribunal de fecha veintidós de marzo del dos mil, con referencia al certificado de derechos agrarios número 3904898 y como consecuencia se le expida el certificado parcelario en calidad de ejidataria con referencia a la parcela 3325 con su nombre correcto de MARÍA FLORES ROSALES y no MARÍA FLORES GONZÁLEZ, por el Delegado del Registro Agrario en el Estado de México, debiendo enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1071/2004**

Pob.: "SAN FRANCISCO  
TLALCILALCALPAN"  
Mpio.: Almoloya de Juárez  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de enero de dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MAGDALENA JUÁREZ PAULINO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a MAGDALENA JUÁREZ PAULINO, que fueron de su extinto padre MARGARITO JUÁREZ CAPULÍN, dentro del ejido de SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, con certificado parcelario número 343267 que ampara la parcela número 1105 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 82421 que ampara el 0.310% de tales derechos dentro del poblado mencionado, debiendo dar de baja el extinto ejidatario y dar de alta a la interesada, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, cancelar los certificados parcelarios y expedir los propios a la interesada, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1074/2004**

Pob.: "OJO DE AGUA"  
Mpio.: Zinacantepec  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciocho de enero de dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FÉLIX GUADARRAMA SÁNCHEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a FÉLIX GUADARRAMA SÁNCHEZ, que fue del extinto LEONARDO NARCISO COLÍN ÁLVAREZ, quien era ejidatario de los certificados parcelarios números 66792, 66798, 66802, 66805 que amparan las parcelas 614, 385, 348 254, así como de derechos sobre tierras de uso común número 17897 que ampara el porcentaje del 1.06%; dentro del ejido de OJO DE AGUA, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario LEONARDO NARCISO COLÍN ÁLVAREZ, y dar de alta a la interesada FÉLIX GUADARRAMA SÁNCHEZ, así como expedir los propios a la interesada de tales derechos, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1076/2004**

Pob.: "OCOYOACAC"  
 Mpio.: Ocoyoacac  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de enero de dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por NORMA ANGÉLICA PEÑA GALINDO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a NORMA ANGÉLICA PEÑA GALINDO, que fueron de su extinto padre VICENTE PEÑA REYES, dentro del ejido de OCOYOACAC, Municipio de OCOYOACAC, Estado de México, con certificados parcelarios números 252266, 252267 que amparan las parcelas números 225, 316 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 60844 que ampara el 0.359% de tales derechos dentro del poblado mencionado, debiendo dar de baja el extinto ejidatario y dar de alta a la interesada, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, cancelar los certificados parcelarios y expedir los propios a la interesada, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1081/2004**

Pob.: "SAN PABLO AUTOPAN"  
 Mpio.: Toluca  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de enero de dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ROSA GUTIÉRREZ PALMA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a ROSA GUTIÉRREZ PALMA, que fue de su extinto cónyuge ÁNGEL ROBERTO SÁNCHEZ BECERRIL contenidos en el certificado parcelario número 272117, que ampara la parcela número 304 Z-2 P3/3, dentro del poblado SAN PABLO AUTOPAN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, en calidad de posesionaria, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto posesionario ÁNGEL ROBERTO SÁNCHEZ BECERRIL y dar de alta a la interesada ROSA GUTIÉRREZ PALMA, cancelando dicho certificado y expedir el propio a la interesada, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.



**EXPEDIENTE: 1088/2004**

Pob. "SAN JUAN DE LAS  
MANZANAS"  
Mpio.: Ixtlahuaca  
Edo.: México  
Acc.: Juicio sucesorio y nulidad de acta  
de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiocho de  
enero del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor FIDENCIO ALMEIDA; la asamblea general de ejidatarios de SAN JUAN DE LAS MANZANAS, Municipio de IXTLAHUACA, México, se allanó a la demanda promovida por el actor por conducto de su comisariado ejidal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido de SAN JUAN DE LAS MANZANAS, Municipio de TOLUCA, Estado de México, de fecha once de agosto del dos mil dos, únicamente en cuanto a la no asignación de los derechos agrarios de uso común en calidad de ejidatario a favor de EUGENIO ALMEIDA, padre del hoy actor a quien como sucesor le corresponden y se deben asignar por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle el certificado correspondiente; así como también por sucesión legítima se le deben asignar los derechos agrarios contenidos en el certificado 43521, que fue del extinto ejidatario EUGENIO ALMEIDA, dándolo de baja en tales derechos y dar de alta a FIDENCIO ALMEIDA, por estar registrado como sucesor en dicho Registro Agrario en términos del artículo 17 de la Ley Agraria, debiendo enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1090/2004**

Pob.: "PRESA DE ARROYO  
ZARCO"  
Mpio.: Almoloya de Juárez  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiocho de  
enero de dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por VÍCTOR FUENTES JUAN.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a VÍCTOR FUENTES JUAN, que fueron del extinto ESQUIO REYES GARCÍA, quien fue ejidatario del ejido de PRESA DE ARROYO ZARCO, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, con certificado parcelario número 181929 que ampara la parcela número 370 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 46172 que ampara el 0.19% de tales derechos dentro del poblado mencionado, debiendo dar de baja el extinto ejidatario y dar de alta al interesado, se

ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, cancelar los certificados parcelarios y expedir los propios al interesado, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1099/2004**

Pob.: "LOMA DE JUÁREZ"  
Mpio.: Villa de Allende  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintisiete de enero de dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ADELA MARÍN DEL PILAR.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a ADELA MARÍN DEL PILAR, que fue del extinto MARCELINO PEÑA GÓMEZ, quien fue ejidatario reconocido del certificado de derechos agrarios número 1777524; dentro del ejido de LOMA DE JUÁREZ, Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro

Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario MARCELINO PEÑA GÓMEZ, y dar de alta a la interesada ADELA MARÍN DEL PILAR, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1102/2004**

Pob.: "LOMA DE JUÁREZ"  
Mpio.: Villa de Allende  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintisiete de enero de dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por REFUGIO FELICIANA ANSELMO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a REFUGIO FELICIANA ANSELMO, que fue del extinto ALEJO ELEUTERIO NEPOMUCENO, quien fue ejidatario reconocido del certificado de derechos agrarios número 559036; dentro del ejido de LOMA DE JUÁREZ, Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México, por lo

tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario ALEJO ELEUTERIO NEPOMUCENO, y dar de alta a la interesada REFUGIO FELICIANA ANSELMO, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1104/2004**

Pob.: "LOMA DE JUÁREZ"  
Mpio.: Villa de Allende  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintisiete de enero de dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUAN SECUNDINO TULE.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios a JUAN SECUNDINO TULE, que fueron de su extinto padre JERÓNIMO SECUNDINO ANSELMO, dentro del ejido de LOMA DE JUÁREZ, Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México, con certificado de derechos agrarios número 1777551, dentro

del poblado mencionado, debiendo dar de baja el extinto ejidatario y dar de alta al interesado en sus asientos registrales por Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1109/2004**

Pob.: "LOMA DE JUÁREZ"  
Mpio.: Villa de Allende  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintisiete de enero de dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por LILIA REYES FABIÁN.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a LILIA REYES FABIÁN, que fue del extinto DANIEL MARÍN AGAPITO, quien fue ejidatario reconocido del certificado de derechos agrarios número 1777510; dentro del ejido de LOMA DE JUÁREZ, Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro

Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario DANIEL MARÍN AGAPITO, y dar de alta a la interesada LILIA REYES FABIÁN, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

#### EXPEDIENTE: 1110/2004

Pob.: "LOMA DE JUÁREZ"  
Mpio.: Villa de Allende  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintisiete de enero de dos mil cinco.

#### RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por CRISTINA ÁVILA CONTRERAS.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a CRISTINA ÁVILA CONTRERAS, que fueron del extinto VENANCIO TULE SECUNDINO, quien fue ejidatario reconocido del certificado de derechos agrarios número 1777564; dentro del ejido de LOMA DE JUÁREZ, Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México, por lo tanto se

ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario VENANCIO TULE SECUNDINO, y dar de alta a la interesada CRISTINA ÁVILA CONTRERAS, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

#### MICHOACÁN

#### JUICIO AGRARIO: 455/97

Dictada el 31 de octubre de 2000

Pob.: "UNION DE CAMPESINOS"  
Mpio.: Coahuayana  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denomina "UNION DE CAMPESINOS", y se ubica en el Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por la vía de creación del nuevo centro de población ejidal, con 119-22-10.50 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas, cincuenta miliáreas), de las cuales 47-69-84.20 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y nueve áreas,

ochenta y cuatro centiáreas, veinte miliáreas) son de temporal y 71-53-26.30 (setenta y una hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintiséis centiáreas, treinta miliáreas) son de agostadero, inicialmente propiedad de MANUEL JUSTINO VARGAS PINEDA y actualmente de sus causahabientes JOSÉ, JESÚS, HILDA y LILIA de apellidos SALGADO BARRAGÁN, IRMA CRISTINA SUÁREZ CÁRDENAS, RUBÉN DARÍO GÓMEZ ARREOLA, ISRAEL MONROY VÁZQUEZ, NOEMÍ MOTA VALDEZ y NATALIA BARRAGÁN DEL RÍO, afectados con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, y deberán ser localizadas, de conformidad con el plano proyecto que al efecto deberá elaborarse, a favor de los treinta y cuatro campesinos capacitados en materia agraria, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo beneficiado "UNION DE CAMPESINOS" con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; así también, está facultada la asamblea para resolver sobre la admisión o separación de los integrantes del núcleo agrario, en términos del artículo 23 fracción II de la Ley Agraria, ante quien deben acudir los campesinos que quieran formar parte de manera formal del núcleo agrario referido, y que por alguna causa no acreditaron su capacidad agraria ante este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Michoacán y en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; a la Secretaría de la Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria; para los efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Michoacán; a las Secretarías de la Reforma Agraria, de Hacienda y Crédito Público, Salud, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Educación Pública, desarrollo Social y de Comunicaciones y Transportes, Comisión Federal de Electricidad, Banco Nacional de obras y Servicios Públicos, Banco Nacional de Crédito Rural, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## MORELOS

### RECURSO DE REVISIÓN: 001/2002-18

Dictada el 10 de diciembre de 2004

Pob.: "TEMIXCO"  
Mpio.: Temixco  
Edo.: Morelos  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SERGIO CASTILLO VILLEGAS y SERGIO MARTÍNEZ CASTILLO, en contra de la sentencia dictada el diecinueve octubre de dos mil uno, por el

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario 165/96, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios, se confirma la sentencia materia de revisión por los razonamientos vertidos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, a las partes en este asunto, con copia certificada de la misma.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 282/2004-18**

Dictada el 29 de octubre de 2004

Pob.: "OCOTEPEC"  
Mpio.: Cuernavaca  
Edo.: Morelos  
Acc.: Restitución y nulidad de documentos.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por los codemandados representados por RICARDO RAMÍREZ MURILLO y EDUARDO ROBLES MENDARTE, y por la comunidad de "OCOTEPEC", por conducto de su

representante legal, contra la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en el juicio agrario número 48/2002.

SEGUNDO.- Es fundado el décimo tercer agravio, pero insuficiente para cambiar el sentido del fallo; son infundados los restantes agravios esgrimidos por SALVADOR NAVARRO DÍAZ BARREIRO, las sociedades mercantiles denominadas Inmobiliaria y Desarrolladora de Morelos, Sociedad Anónima de Capital Variable; Inmobiliaria Grelich, Sociedad Anónima de Capital Variable; Inmobiliaria Pastrana, Sociedad Anónima de Capital Variable, e Inmobiliaria Ratucita, Sociedad Anónima de Capital Variable, Banco Internacional, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, JOSÉ ARTURO GARZA DELGADO, JOSÉ ISABEL FÉLIX SÁNCHEZ, RAFAEL GARZA ZAMBRANO y MARÍA DE LA LUZ LIMÓN ACOSTA.

TERCERO.- Es parcialmente fundado el agravio hecho valer por la comunidad de "OCOTEPEC", por conducto de su representante legal, por lo que se modifica la sentencia recurrida, sólo en lo que corresponde a la parte final del punto resolutive primero, y la parte considerativa correspondiente, donde se dejaron a salvo los derechos de las partes, respecto de las construcciones hechas en la superficie en conflicto.

CUARTO.- Subsiste la condena impuesta a SALVADOR NAVARRO DÍAZ BARREIRO, las sociedades mercantiles denominadas Inmobiliaria y Desarrolladora de Morelos, Sociedad Anónima de Capital Variable; Inmobiliaria Grelich, Sociedad Anónima de Capital Variable; Inmobiliaria Pastrana, Sociedad Anónima de Capital Variable, e Inmobiliaria Ratucita, Sociedad Anónima de Capital Variable, Banco Internacional, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital,

JOSÉ ARTURO GARZA DELGADO, JOSÉ ISABEL FÉLIX SÁNCHEZ, RAFAEL GARZA ZAMBRANO y MARÍA DE LA LUZ LIMÓN ACOSTA, en el sentido de restituir a la comunidad de “OCOTEPEC” el predio “XIMUTLAN”, y que se abstengan en lo sucesivo de perturbar a la comunidad actora en la posesión y disfrute del inmueble; así como los puntos resolutiveivos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida, por haber resultado fundado pero intrascendente uno de los agravios e infundados los restantes agravios expresados por los codemandados representados por RICARDO RAMÍREZ MURILLO y EDUARDO ROBLES MENDARTE.

QUINTO.- Al existir construcciones en la superficie a restituir, no realizadas por a comunidad de “OCOTEPEC”, para hacerlas suyas debe pagar el precio correspondiente; o, en su defecto, exigir a los codemandados anotados en el punto resolutiveivo que antecede, que le paguen el precio del terreno, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18; publíquense los puntos resolutiveivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## OAXACA

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 49/2004-21

Dictada el 10 de diciembre de 2004

Pob.: “SAN JUAN CHAPULTEPEC”  
Mpio.: Oaxaca de Juárez  
Edo.: Oaxaca

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia, promovida por el Comité Particular Ejecutivo del poblado “SAN JUAN CHAPULTEPEC”, Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, actor en el juicio agrario 33/94 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia referida en el resolutiveivo anterior, por las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al poblado promovente y comuníquese con testimonio de esta resolución a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, Licenciada MARÍA ANTONIETA VILLEGAS LÓPEZ.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 505/2004-21**

Dictada el 26 de noviembre de 2004

Pob.: "SANTA ANA DEL VALLE"  
Mpio.: Santa Ana del Valle  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ISAÍAS LÓPEZ GARCÍA, en su carácter de parte actora en el presente asunto, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 660/2002, relativo a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios, formulados por el recurrente, se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 535/2004-22**

Dictada el 10 de diciembre de 2004

Pob.: "AYOTZINTEPEC"  
Mpio.: Ayotzintepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MAXIMINO MARÍN LUNA, parte actora y reconvenida, en contra de la sentencia pronunciada el siete de octubre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, al resolver el expediente número 731/2003 de su índice, relativo a la acción de controversia en materia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**PUEBLA****JUICIO AGRARIO: 1056/94**

Dictada el 21 de enero de 2005

Pob.: "JUÁREZ CORONACO"  
 Mpio.: Tlalancaleca  
 Edo.: Puebla  
 Acc.: Ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- No ha lugar a dotar al poblado "JUÁREZ CORONACO", Municipio de Tlalancaleca, Estado de Puebla, la superficie de 537-68-78.01 (quinientas treinta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y ocho centiáreas, una miliárea), al estar en posesión de los núcleos agrarios SAN JUAN CUAUHTÉMOC y SANTIAGO COLTZINGO.

SEGUNDO.- Queda subsistente la sentencia de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en los términos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Puebla; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; procédase a cancelar las anotaciones preventivas que hubiera dado lugar la solicitud agraria, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, e inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla; a la Procuraduría Agraria; así como, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 421/2003; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 274/2004-33**

Dictada el 7 de diciembre de 2004

Pob.: "SANTA CRUZ  
 MOXOLAHUAC"  
 Mpio.: Santa Rita Tlahuapan  
 Edo.: Puebla  
 Acc.: Controversia por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 274/2004-33, interpuesto por GILBERTO BRINDIS JUÁREZ, ADRIÁN PELCASTRE ARIAS y MARÍA DEL SOCORRO MORALES PÉREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero de la Sociedad de Solidaridad Social denominada "PIEDRA CANTEADA", en contra de la resolución pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, el tres de mayo de dos mil cuatro, dentro del juicio agrario número 395/2002, relativo a la acción de controversia por límites.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el séptimo agravio que esgrimen los aquí recurrentes; lo que procede es revocar la sentencia materia de revisión de tres de mayo de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 395/2002, relativo a la acción de controversia por límites y restitución de tierras, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 388/2004-47**

Dictada el 19 de octubre de 2004

Pob.: "TEPEOJUMA"  
 Mpio.: Tepeojuma  
 Edo.: Puebla  
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por APOLINAR ESPINOZA FLORES, en su carácter de apoderado legal de los demandados PEDRO, VICTORIA y MARÍA LUISA ESPINOZA VÁZQUEZ, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de mayo de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 382/99, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios formulados por el recurrente, se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 439/2004-47**

Dictada el 1° de febrero de 2005

Pob.: "SAN MIGUEL IPALTEPEC"  
 Mpio.: Tepexi de Rodríguez  
 Edo.: Puebla  
 Acc.: Nulidad de resolución presidencial.

PRIMERO.- Es improcedente, por carecer de materia, el Recurso de Revisión intentado por CAMILO OLGUÍN SOLANO y otros, demandados en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el siete de julio del dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, dentro del Juicio Agrario 26/2003.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 y por su conducto, notifíquese a las partes en el Juicio Agrario 26/2003, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 478/2004-37**

Dictada el 1° de febrero de 2005

Pob.: "SAN JOSE IXTAPA"  
Mpio.: Cañada Morelos  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOVITA LÓPEZ DE RODRÍGUEZ, ELÍAS LÓPEZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, ALICIA LÓPEZ ÁLVAREZ y BERTHA MENDOZA BASURTO, en contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, el veintitrés de agosto de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario 303/98, que corresponde a la acción de Nulidad de Resolución emitida por Autoridad Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el agracio señalado con el número 1.2, aducido por los recurrentes, se revoca la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil cuatro, dictada en el expediente del juicio agrario al rubro citado, en los términos y para los efectos referidos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense, los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 303/98, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 511/2004-47**

Dictada el 7 de enero de 2005

Pob.: "COLONIA CHAPULTEPEC"  
Mpio.: Puebla  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por FELIX JUÁREZ ROSAS, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el veintisiete de agosto de dos mil cuatro, en el juicio de nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias número 23/2003, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 530/2004-37**

Dictada el 14 de diciembre de 2004

Pob.: "PALMARITO TOCHAPAN "A"  
Mpio.: Quecholac  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad de resolución de  
autoridad agraria.

PRIMERO.- Es **procedente** el Recurso de Revisión intentado por ESTEBAN CARRILLO DIONATE, ALEJANDRO LUIS MENDOZA ANDRADE y JUAN PORFIRIO JIMÉNEZ ANDRADE, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal de "PALMARITO TOCHAPAN "A"", Municipio de Quecholac, Estado de Puebla, quien figura como núcleo actor en el Juicio natural número 323/2003, en contra de la sentencia dictada el diez de agosto del dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37.

SEGUNDO.- Al resultar **fundados** pero **insuficientes** los agravios, la **sentencia recurrida se confirma**, en sus términos.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 y por su conducto, notifíquese a las partes en el juicio agrario 112/2002, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente Toca como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 593/2004-47**

Dictada el 18 de enero de 2005

Pob.: "TLAPETLAHUAYA"  
Mpio.: Huaquechula  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CIRILO ÁNGEL CORTÉS, en su carácter de apoderado legal de MAGDALENO TORRES GALICIA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el cuatro de agosto de dos mil cuatro, en los términos y argumentaciones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 122/03, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**QUERÉTARO****RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 240/2004-42**

Dictada el 10 de diciembre de 2004

Pob.: “LAS FUENTES Y PUEBLO NUEVO”  
 Mpio.: Cadereyta de Montes  
 Edo.: Querétaro  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ CONCEPCIÓN MENDOZA MENDOZA, contra la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO.-El agravio esgrimido por el recurrente es fundado; en consecuencia se revoca la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 400/2004-42**

Dictada el 19 de noviembre de 2004

Pob.: “LA VENTA DE AJUCHITLANCITO”  
 Mpio.: Pedro Escobedo  
 Edo.: Querétaro  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 400/2004-42, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “LA VENTA DE AJUCHITLANCITO”, Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de mayo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 408/2000, relativo a la acción de nulidad de acuerdo de acta de asamblea.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por el Comisariado Ejidal del poblado “LA VENTA DE AJUCHITLANCITO”, Municipio Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, resultan fundados, por consiguiente, se revoca la sentencia mencionada en el resolutive anterior, para efecto de que el Tribunal de primer grado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, provea lo necesario para allegarse de los siguientes documentos: carpeta básica del núcleo ejidal y plano del fraccionamiento parcelario que aprobó el Cuerpo Consultivo Agrario en el año de mil novecientos cuarenta y cuatro, derivado de la celebración del acta de asamblea de quince de abril de mil novecientos cuarenta y tres, que obra de foja 87 a 99 de autos. Hecho lo anterior, proceda a ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial, a fin de determinar, con base en el plano de

referencia y en el plano derivado del Programa de Certificación de Derechos Ejidales de mil novecientos noventa y ocho, la ubicación de la superficie materia de la controversia, a fin de estar en posibilidad de determinar si se localizaba en la superficie de agostadero o en la zona parcelada y, en plenitud de jurisdicción, emita nueva sentencia, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria. En el entendido de que en cualquier parte del procedimiento, hasta antes del dictado de la sentencia, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, puede exhortar a las partes a una composición amigable que ponga fin al juicio, según lo dispuesto en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con los testimonios de la presente resolución notifíquese a las partes, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 498/2004-42**

Dictada el 26 de noviembre de 2004

Pob.: "TEQUISQUIAPAN"  
Mpio.: Tequisquiapan  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Restitución de lotes.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ENRIQUE HERNÁNDEZ CHÁVEZ, en contra de la sentencia emitida el seis de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, dentro del juicio agrario número 683/2002, relativo a la restitución de tierras planteada por el ejido de Tequisquiapan, y a la nulidad de actos y documentos ejercida por el reconvencionista.

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios esgrimidos por el recurrente, se revoca la sentencia señalada en el punto resolutive que antecede.

TERCERO.- Al contar con los elementos necesarios, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior asume Jurisdicción y resuelve en definitiva en el juicio agrario 683/2002.

CUARTO.- Se declara procedente la nulidad del acta de asamblea de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, respecto de la superficie aproximada de 1-11-60 (una hectárea, once áreas, sesenta centiáreas), y en consecuencia la improcedencia de la acción restitutoria ejercitada por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado Tequisquiapan, al haber demostrado que no se trata de tierras de uso común, por lo que se dejan los derechos a salvo para que ENRIQUE HERNÁNDEZ CHÁVEZ, acuda a la asamblea de ejidatarios a solicitar su reconocimiento de posesionario respecto de la superficie controvertida.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 525/2004-42**

Dictada el 24 de noviembre de 2004

Pob.: "AYUTLA"  
Mpio.: Arroyo Seco  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Nulidad de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por J. GUADALUPE OLVERA CASAS, en contra de la sentencia dictada el seis de julio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en autos del juicio agrario número 153/2003 de su índice, por la que resolvió la nulidad de acta de asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en el ejido "AYUTLA", Municipio de Arroyo Seco, Querétaro.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 561/2004-42**

Dictada el 7 de enero de 2005

Pob.: "RANCHO DE EN MEDIO"  
Mpio.: San Juan del Río  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por el Ejido "RANCHO DE EN MEDIO", Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, el dieciocho de agosto de dos mil cuatro, en el juicio de conflicto relacionado con la tenencia de las tierras ejidales y comunales número 201/2004, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 564/2004-42**

Dictada el 14 de enero de 2005

Pob.: "EL POZO"  
 Mpio.: Querétaro  
 Edo.: Querétaro  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea y resolución emitida por autoridad en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado ejidal del poblado "EL POZO", Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 674/2003, relativo a la nulidad de acta de asamblea y resolución emitida por autoridad en materia agraria.

SEGUNDO.- Por resultar infundados los agravios formulados por los recurrentes integrantes del Comisariado ejidal del poblado en cuestión, se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquense a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**QUINTANA ROO****RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 496/2004-44**

Dictada el 14 de diciembre de 2004

Pob.: "MIGUEL ALEMÁN"  
 Mpio.: Othón P. Blanco  
 Edo.: Quintana Roo  
 Acc.: Conflicto por límites, restitución de tierras ejidales y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 496/2004-44, promovido por ROBERTO CANCHE WITZIL, DANIEL TEC MEDINA y TOMÁS LIBERATO MEDINA KU, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "CHAN-CHEN", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, parte demandada en el principal y actor reconvenional, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, al resolver el juicio agrario número TUA/44-030/96, relativo a la acción de Conflicto por Límites, Restitución de Tierras Ejidales y Nulidad de Actos y Documentos que contravienen las Leyes Agrarias, promovida por los integrantes del órgano de representación del poblado "MIGUEL ALEMÁN", del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios de la parte recurrente, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo que precede y al contar con todos los elementos de prueba obrantes en autos del



juicio natural, este Tribunal Superior asume jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, para resolver el fondo del asunto controvertido ante el Tribunal de origen, en los términos siguientes:

**“PRIMERO.-** El núcleo de población ejidal denominado **“MIGUEL ALEMÁN”**, del Municipio de Othón, P. Blanco, Estado de Quintana Roo, no acreditó los extremos constitutivos de sus pretensiones en el juicio principal; motivo por el cual, se absuelve al ejido demandado **“CHAN-CHEN”**, Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, de la prestaciones reclamadas, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero del presente fallo.

**SEGUNDO.-** El ejido demandado en el principal y actor reconvenional **“CHAN-CHEN”**, Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, sí justificó sus excepciones y defensas y acreditó su acción reconvenional; motivo por el cual, se declara la nulidad parcial del acta de Asamblea General de Ejidatarios de cinco de marzo de mil novecientos noventa y cinco, efectuada en el poblado actor **“MIGUEL ALEMÁN”**, del Municipio de Othón, P. Blanco, Estado de Quintana Roo, relativo al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos **“PROCEDE”**, así como los planos que de ésta se originaron, únicamente por lo que respecta a la superficie litigiosa de 2,544-58-99.59 (dos mil quinientas cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, noventa y nueve

centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas); asimismo, se condena al ejido actor y demandado reconvenional **“MIGUEL ALEMÁN”**, a la entrega física y material al ejido demandado y actor reconvenional **“CHAN-CHEN”**, de la superficie materia de la litis, señalada con antelación, cuyos límites que deben prevalecer, son los que se señalan, de acuerdo al dictamen pericial del experto nombrado por el ejido señalado en último término, tal como se indica en el plano topográfico y planillas de cálculo que al mismo anexó.

**TERCERO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para que proceda a su inscripción en términos del artículo 152, fracción I de la Ley Agraria, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución y con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente asunto.

**CUARTO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SAN LUIS POTOSÍ****RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 560/2004-25**

Dictada el 14 de enero de 2005

Pob.: "SAUZ DE CALERA"  
Mpio.: Villa de Ramos  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por GENARO HERNÁNDEZ DÁVILA, en contra de la sentencia emitida el trece de abril de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, dentro del juicio agrario número 282/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SINALOA****JUICIO AGRARIO: 368/97**

Dictada el 19 de agosto de 2004

Pob.: "CRUZ BLANCA"  
Mpio.: Guasave  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "CRUZ BLANCA" y se ubicará en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, promovido por campesinos radicados en el poblado "CRUZ BLANCA", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Se dota para la creación del nuevo centro de población referido, una superficie total de 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas) de riego, que se tomará del predio "SAN RAFAEL" o "CHINOS Y BRASILES", ubicado en el Municipio de Guasave, del Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, a favor de 193 (ciento noventa y tres) capacitados, cuyos nombres se consignan en el considerando cuarto de esta sentencia. Dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas), superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO.- Dése vista con esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a las Secretarías: de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, a la Comisión Nacional del Agua, y a la Comisión Federal de Electricidad; asimismo a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en

relación con la ejecutoria que dictó en el recurso de queja número Q.A.145/2003, por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número D.A. 1755/2000, el quince de febrero de 2001; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 461/2004-39**

Dictada el 12 de noviembre de 2004

Pob.: "EL PALMITO"

Mpio.: Concordia

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de recurso de revisión interpuesto por ENRIQUE GARCÍA LOYA, ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS y FRANCISCO RENDÓN RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado "EL PALMITO", Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa, en contra de acuerdo dictado el tres de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número TUA39-444/2004, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, al no impugnarse una sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 486/2004-26**

Dictada el 26 de noviembre de 2004

Pob.: "EL BATURI"  
Mpio.: Navolato  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA TERESA ZAZUETA BOJORQUEZ, por sí y como representante común de la parte actora en contra de la sentencia dictada el doce de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, en el expediente del juicio agrario 481/2003, de su índice, relacionado con el poblado denominado "EL BATURI", del Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios hechos valer, se revoca la sentencia referida en el punto anterior, para los efectos anotados en la parte última del considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 570/2004-39**

Dictada el 10 de diciembre de 2004

Pob.: "CRISTO REY"  
Mpio.: Escuinapa  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL GONZÁLEZ FAUSTO, en contra de la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número TUA39-475/2003.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SONORA****JUICIO AGRARIO: 1261/93**

Dictada el 7 de enero de 2005

Pob.: "FRANCISCO VILLA"  
 Mpio.: Cajeme  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- No procede conceder en dotación, en vía de ampliación de ejido, a favor del poblado "FRANCISCO VILLA", municipio de Cajeme, Estado de Sonora, la superficie de 8-25-60 (ocho hectáreas, veinticinco áreas, sesenta centiáreas) en la cual se encuentra inmersa la extensión de 8-23-00 (ocho hectáreas, veintitrés áreas) propiedad de CARLOS RONQUILLO MELÉNDREZ ubicada en las fracciones de los lotes 12, 13, 22 y 23 de la manzana 718, del fraccionamiento Richardson, del Valle de Yaqui, Sonora.

SEGUNDO.- Con excepción de la superficie que antecede, así como de aquellas otras que fueron materia de los fallos pronunciados por este Órgano Jurisdiccional y que se encuentran precisados en los resultandos tercero y quinto de esta sentencia, las demás extensiones de terreno concedidas en vía de ampliación de ejido al poblado "FRANCISCO VILLA", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, se encuentran sujetas a la afectación decretada, en términos de la sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora; a la Procuraduría Agraria y al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta de octubre de dos mil dos, en el juicio de amparo 153/2001-II.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 554/2004-28**

Dictada el 14 de enero de 2005

Pob.: "CABORCA"  
 Mpio.: Caborca  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ OCTAVIO PARADA TOLEDO, por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario número 65/2001, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Por ser parcialmente fundado el segundo agravio formulado por el recurrente, se revoca la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para los efectos previstos en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 559/2004-28

Dictada el 18 de enero de 2005

Pob.: "EL ALTO"  
Mpio.: Baviácora  
Edo.: Sonora  
Acc.: Nulidad de título.

PRIMERO.- El **Recurso de Revisión** en contra de la sentencia del veinticuatro de septiembre del dos mil cuatro, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, fue interpuesto en tiempo y forma por MERCEDES CONSUELO CÓRDOVA RIVAS, apoderada de ALEJO VILLALBA CORDOVA, de conformidad con lo establecido por los artículos 198, 199 y demás relativos de la Ley Agraria, y por lo tanto resulta **procedente**.

SEGUNDO.- Al resultar **infundados, inoperantes e inatendibles** los **agravios** expresados por la recurrente, se **confirma** la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### TABASCO

#### JUICIO AGRARIO: 28/2000

Dictada el 21 de enero de 2005

Pob.: "GENERAL VICENTE GUERRERO"  
Mpio.: Jalapa  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Se niega la dotación de tierras solicitada por el grupo de campesinos que radicaban en el poblado denominado "VICENTE GUERRERO" o "GENERAL VICENTE GUERRERO", Municipio de Jalapa, Estado de Tabasco, al no existir fincas afectables dentro del radio legal establecido por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, el seis de enero de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veintiocho de febrero del mismo año.

TERCERO.- La superficie de 84-00-00 (ochenta y cuatro hectáreas, que el grupo de campesinos denominado "GENERAL VICENTE GUERRERO", tiene en posesión y que se ubican en la Ciudad Industrial de

Villahermosa, Municipio del Centro, Estado de Tabasco, dicho inmueble resulta inafectable en la vía de dotación en la cual se tramitó el expediente aquí resuelto, por localizarse fuera del radio legal de siete kilómetros, consecuentemente y acorde a lo dispuesto en la parte final del considerando tercero, notifíquese esta resolución a la Secretaría de Reforma Agraria para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese en el *Diario Oficial de la Federación* los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de este fallo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A. 111/2003.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco; y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## TAMAULIPAS

### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 508/2004-30

Dictada el 14 de diciembre de 2004

Pob.: "PIEDRAS NEGRAS"  
 Mpio.: Aldama  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALEJANDRO GARZA PEÑA, en su carácter de representante común de la parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de mayo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, al resolver el expediente número 416/99 de su índice, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte fundados pero insuficientes y por otra infundados e inoperantes los agravios invocados por el revisionista, se confirma la sentencia materia de revisión señalada en el resolutive que precede; lo anterior, con base en las manifestaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**VERACRUZ****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 32/2004-31**

Dictada el 7 de enero de 2005

Pob.: "BENITO JUÁREZ"  
 Mpio.: Martínez de la Torre  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "BENITO JUÁREZ", ha quedado sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, Rodolfo Veloz Bañuelos, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1385/93**

Dictada el 7 de enero de 2005

Pob.: "JAVIER ROJO GOMEZ"  
 Mpio.: Atzalan  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Téngase por ejecutada en forma subsidiaria, la sentencia pronunciada el diez de julio de dos mil uno, relativa a la

acción de ampliación de ejido del poblado "JAVIER ROJO GÓMEZ", Municipio de Atzalan, Veracruz, en los términos del convenio signado por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y los veinticuatro campesinos beneficiados con las tierras concedidas en dicha sentencia, el catorce de mayo de dos mil cuatro, que fue ejecutado en sus términos al recibir los beneficiados la cantidad de dinero estipulada en el mismo, por lo que se le confiere valor igual al de una sentencia ejecutoria, con autoridad de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 354 del Código Federal del Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en relación con la fracción VI del artículo 185, de la Ley Agraria vigente.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta resolución, dése cuenta al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, para su conocimiento en relación al acuerdo que pronunció el ocho de octubre de dos mil cuatro, en los autos del juicio de amparo indirecto 744/2003; así como al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, para su conocimiento en relación a la ejecutoria que emitió en el toca de revisión 685/2003.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, para que tome nota de la forma en que se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución nos ocupa.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, con testimonio de esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria y por oficio a la Procuraduría Agraria, así como al Gobernador del Estado de Veracruz.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



**RECURSO DE REVISION: 367/2003-31**

Dictada el 7 de enero de 2005

Pob.: "EL RESIDON"  
 Mpio.: Tlalixcoyoan  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Restitución de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por MARIO VALDEZ BARRIOS, MARÍA MAGDALENA CRUZ HERNÁNDEZ, MINERVA ROSALES DURÁN, LUCIANA CRUZ HERNÁNDEZ, TORIBIO LARA CANCIO, PRÓCORO ROSALES DURÁN y HÉCTOR VALDEZ ESCARPETA, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el catorce de enero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 312, al resolver el juicio agrario número 252/2001.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo, para los efectos indicados en ese considerando cuarto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 252/2001, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como informe del cumplimiento otorgado a su ejecutoria de veintiuno de octubre de dos mil cuatro, pronunciada en el juicio de amparo D.A. 228/2004.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 483/2004-43**

Dictada el 7 de diciembre de 2004

Pob.: "MESA DEL ANONO"  
 Mpio.: Chalma  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por REYES ALONSO HERNÁNDEZ, en su carácter de representante común de la parte demandada y por su propio derecho, en contra de la sentencia de veintiocho de junio del dos mil cuatro, emitida pro el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 361/01-43, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Los agravios primero y segundo, hechos valer por REYES ALONSO HERNÁNDEZ, en su carácter de representante común de la parte demandada y por su propio derecho, resultan infundados para revocar el fallo recurrido; por tanto, es de confirmarse en sus términos, la sentencia de veintiocho de junio de dos mil cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 361/01-43.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 597/2004-40**

Dictada el 18 de enero de 2005

Pob.: "ALMANZA"  
Mpio.: Uxpanapa  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO ORTEGA MENÉNDEZ, ALFONSO HILARIO ANTONIO y GONZALO MEDINILLA MENÉNDEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "ALMANZA", Municipio de Uxpanapa, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, el seis de julio de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario 1111/2002, que corresponde a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundado pero insuficiente el agravio aducido por los recurrentes, para modificar o revocar la sentencia, que se recurre en esta vía, este órgano colegiado, arriba a la conclusión de confirmar la sentencia señalada en el resolutivo que precede, por los motivos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, a las partes en este asunto.

CUARTO.- Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente 1111/2002, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **YUCATÁN**

#### **VARIOS COMPETENCIA: 8/2004-34**

Dictada el 21 de enero de 2005

Pob.: "SITPACH"  
Mpio.: Mérida  
Edo.: Yucatán  
Acc.: Varios competencia.

PRIMERO.- Es improcedente la recusación que hizo valer ALFONSO DEL (sic) JESÚS PEREIRA PALOMO, en contra del Dr. Juan José Pérez Palma, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, a efecto de que se abstenga de conocer de los juicios TUA 34-109/98, TUA 34-170/99, TUA 34-180/2003 y TUA 34-447/2003, en los términos precisados en los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Magistrado Juan José Pérez Palma y al promovente ALFONSO DEL JESUS (sic) PEREIRA PALOMO y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## ZACATECAS

### RECURSO DE REVISIÓN: 004/2005-01

Dictada el 18 de enero de 2005

Pob.: "BAJÍO DE SAN NICOLÁS"

Mpio.: Villa González Ortega

Edo.: Zacatecas

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por MARÍA DE LOS ANGELES MAURICIO MAURICIO, demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil cuatro, por el Licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Magistrado Supernumerario, quien suplió la ausencia del titular del Distrito 01, por autorización del Tribunal Superior Agrario, de conformidad con el oficio S.G.A/0688/2004, de fecha cinco de octubre de dos mil cuatro; dentro del juicio agrario 132/2004.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a la partes en el juicio agrario 132/2004, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Novena Epoca****Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXI, Enero de 2005****Tesis: VIII. 2o. J/41****Página: 1457**

AGRARIO. VARIACION IMPROCEDENTE DE LA ACCION, FIJADA LA LITIS. Es cierto que el órgano jurisdiccional tiene facultades para encuadrar técnicamente en el precepto de derecho las acciones que se ejerciten atento al principio de que a las partes corresponde narrar los hechos y al juzgador la aplicación del derecho, sin embargo, no menos verdad resulta que tal principio rige en el caso de que habiéndose denominado una acción, no se precisa el numeral que la contempla, o bien cuando sin nombrar la acción que se hace valer, se exponen claramente la clase de prestaciones que se reclaman, ante lo cual el juzgador deberá precisar tanto el precepto que contiene la hipótesis que contempla los hechos narrados como el tipo de acción que se intenta; pero, desde luego, la facultad del órgano jurisdiccional no llega al extremo de variar la específica acción intentada, condenado a prestaciones no deducidas en el juicio, puesto que ello implica desatender la litis propuesta por las partes, en violación franca a las garantías individuales.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Amparo directo 69/94.-Simón Ramírez Puente y coag.-13 de abril de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo.-Secretaria: Leticia Rubín Celis Saucedo.

Amparo directo 993/97.-Gamaliel Garza Reyes.-2 de abril de 1998.- Unanimidad de votos.-Ponente: Elías Álvarez Torres.-Secretario: Antonio López Padilla.

Amparo directo 798/98.- Benjamín Fernández Cortinas y otros.-24 de junio de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Elías Álvarez Torres.-Secretaria: Leticia Rubín Celís Saucedo.

Amparo directo 206/2000.-Rancho Lucero.S.P.R. de R. L.-19 de octubre de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Héctor Gálvez Sánchez.-Secretaria: Blanca Silvia Mata Balderas.

Amparo directo 628/2004.-Ejido Zaragoza, Municipio de Tlahualilo, Durango.-9 de diciembre de 2004.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo.-Secretaria: Leticia Rubín Celis Saucedo.

**Novena Epoca****Instancia: SEGUNDA SALA****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXI, Enero de 2005****Tesis: 2a. /J. 207/2004****Página: 575**

PRESCRIPCION ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE JUSTO TITULO. Conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, la prescripción adquisitiva de parcelas ejidales depende de la actualización de ciertas condiciones ineludibles, consistentes en que la posesión se haya ejercido por quien pueda adquirir la titularidad de derechos de ejidatario; que se haya ejercido respecto de tierras ejidales que no sean de las destinadas al asentamiento humano, ni se trate de bosques o selvas; que la posesión haya sido pacífica, pública y continua por los plazos que señala la ley; y que se ejerza en concepto de titular de derechos de ejidatario. Como se advierte, la ley no exige un "justo título" para poseer, entendido éste como el que es, o el que fundadamente se cree, bastante para transferir derechos agrarios sobre la parcela o parte de ella, pues aún el poseedor de mala fe, que es el que entra en posesión sin título alguno o el que conoce los vicios de su título, puede adquirir la titularidad de tales derechos por prescripción. Sin embargo, lo anterior no implica que no deba acreditarse la causa generadora de la posesión, pues ello es necesario para conocer la calidad con la que se ejerce es decir, si es originaria o derivada, si es de buena o mala fe, y la fecha cierta a partir de la cual ha de computarse el término legal de la prescripción.

Contradicción de tesis 96/2004/SS.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.-1o de diciembre de 2004.- Cinco votos.-Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de Jurisprudencia 207/2004.-Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

**Novena Epoca****Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXI, Enero de 2005****Tesis: VI. 3o. A. J/42****Página: 1680**

USUCAPION EN MATERIA AGRARIA. SIGNIFICADO DE LA EXPRESION "EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO". La institución de la prescripción, como medio de adquisición de dominio, tiene, por lo general, como presupuesto, la inercia del auténtico propietario del bien, que lo deja, por descuido, en manos de otro poseedor, situación a la que corresponde y acompaña, como elemento predominante, la actividad de este último que se manifiesta en el ejercicio de la posesión que el propietario original distrajo. Por ende, al aludir la Ley Agraria a la expresión: "en concepto de titular de derechos de ejidatario", emplea una denominación que comprende al poseedor que tiene en su fuero interno la creencia, suficientemente fundada, de que puede adquirir el dominio, aunque en realidad el hecho jurídico que origina esa creencia no sea bastante para la adquisición, creencia que además debe ser seria y descansar en un error insuperable de la persona; además, contempla al poseedor sin título, pero con ánimo de dominio, siempre y cuando esté demostrado, tanto que dicho poseedor es el dominador de la cosa (el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico), como que empezó a poseerla en virtud de una causa diversa a la que origina la posesión derivada.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 6/2003.-Diego Carpinteyro Martínez y otro.-27 de febrero de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.- Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 22/2004.-Cristina Maravilla Guzmán.-26 de febrero de 2004.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.-Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 153/2004.-Joaquina Sosa Loyola.-18 de junio de 2004.-Unanimidad de votos.- Ponente: María del Pilar Núñez González.-Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Amparo directo 303/2004.-Yolanda Ayllón López.-11 de noviembre de 2004.-Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.-Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 304/2004.-Yolanda Ayllón López.-11 de noviembre de 2004.-Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.-Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

**Véase.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, Tomo III, junio de 1996, página 895, tesis XI.2o. 6 A, de rubro: "PRESCRIPCION ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. POSESION 'EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO' PARA QUE PROSPERE LA."

**Novena Epoca****Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXI, Enero de 2005****Tesis: VI. 3o. A. J/41****Página: 1696**

USUCAPION EN MATERIA AGRARIA. SU PROCEDENCIA ESTA CONDICIONADA A QUE SE POSEA EL BIEN A TITULO DE DUEÑO. El artículo 48 de Ley Agraria establece que la posesión necesaria para prescribir debe ser “en concepto de titular de derechos de ejidatario”, precepto que debe relacionarse inmediatamente con el artículo 806 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación agraria por mandamiento de su numeral 2º., según el cual se precisa de título suficiente para entrar a poseer. Así, si bien la Ley Agraria exige que la posesión sea “en concepto”, tal expresión sólo puede significar que se posea la cosa a título de dueño. El legislador alude, por tanto, a la “causa” de la posesión, cuando enuncia la fórmula en paráfrasis y contempla un título exento de precariedad. Por consiguiente, el poseedor derivado, el precarista o el mero detentador, es evidente que no poseen en concepto de propietario y para ello la usucapión no se realizará nunca, cualquiera que sea el lapso que dure la posesión. Lo anterior se confirma con lo dispuesto por el artículo 826 del Código Civil Federal, también de aplicación supletoria, piedra angular del régimen de la prescripción adquisitiva, el cual contiene una regla que no acepta diversidad de interpretaciones: “Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.”

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 6/2003.-Diego Carpinteyro Martínez y otro.-27 de febrero de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.- Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 22/2004.-Cristina Maravilla Guzmán.-26 de febrero de 2004.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.-Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 153/2004.-Joaquina Sosa Loyola.-18 de junio de 2004.-Unanimidad de votos.- Ponente: María del Pilar Núñez González.-Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Amparo directo 303/2004.-Yolanda Ayllón López.-11 de noviembre de 2004.-Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.-Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 304/2004.-Yolanda Ayllón López.-11 de noviembre de 2004.-Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.-Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.